Rawson, 16 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., M. A. y Otro c/ Q., R. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 200/2022 CANO)»** (Expte. N° 25862 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. I. R. M., letrado apoderado del demandado, señor R. A. Q., en mérito a la copia de poder general acompañada (ID 1169422) interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 134/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 17/18 vta.) que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N°35/2023. ----------

------ En los dos primeros apartados individualizó el objeto de su presentación y bajo el título "Cumplimiento de Requisitos formales" enunció las copias que dijo acompañar. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. --

------ Alegó, como agravio principal, excesivo rigor formal en el rechazo de la casación. ----------

------ Expresó que, a pesar de reconocer la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no puede admitirse que estas formas procesales -según antecedentes de Corte que citó y transcribió- sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva por resultar incompatible con el adecuado servicio de justicia. Puntualizó, que no formuló argumentos confusos sino que el recurso de casación se dirige al punto jurídico que resulta lesivo y por el que se intenta ejercer el derecho de defensa. ----------

------ Para cerrar, destacó que la violación de la ley se configura cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea su existencia, validez o significado. Al final, citó Fallos de la CSJN que aluden -como principio general- al carácter no definitivo de las resoluciones que decretan, modifican o levantan medidas cautelares; pudiendo ceder ante agravios que por su magnitud resulten de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando se configure un supuesto de gravedad institucional. ----------

------ Al final, en los últimos dos apartados, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desestimar, de modo preliminar, la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 209/2020, 213/2020, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, 228/2020, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple sólo con los requisitos de interposición de lugar y tiempo, el tamaño de la letra elegida y la cantidad de páginas (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4 y 7, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh), no así, con el resto de las exigencias legales. ----------

------ **II.1.-** En primer lugar, no acompaña a la queja todas las copias que la ley adjetiva exige, no obstante, consignarse su cumplimiento en el ap. III del escrito de la queja. Es decir, conforme actuaciones obrantes en este legajo e información que arroja el sistema informático de gestión de causas Libra, surge que la quejosa no adjuntó la copia que corresponde al recurso de casación y se encuentra incompleto el fallo definitivo de primera instancia, revocado parcialmente por la cámara. -------

------ Cabe destacar que es la norma regulatoria, por la naturaleza del recurso interpuesto, la que establece a la propia apelante como la principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias: única interesada en obtener una decisión en el recurso interpuesto. ----------

------ Esta exigencia legal debe satisfacerse con la interposición de la queja ante esta Sede, pues como presupuesto de admisibilidad formal, no tolera la posibilidad de subsanarse con posterioridad al plazo previsto en el art. 283 del CPCC. ----------

------ En este sentido, la Corte Suprema de la Nación es terminante y, en igual línea, se encuentran la Suprema Corte de Buenos Aires y la doctrina autorizada de los autores (Fallos: 345:382; 340:982; doctrina de Fallos: 339:933; 340:982 y causa CSJ 253/2018/RH1 “G. L., I. M. c/ R., R. R. y otro s/ daños y perjuicios p/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad-casación”, sent. del 16 de julio de 2019; entre muchos otros; SCBA, Ac. 50.640, sent. del 28-IV-92); Ac. 51.838, sent. del 6-X-92; Ac. 53.274, sent. del 27-IV-93, entre otros; y Highon, Elena I.-Areán, Beatriz. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Ed. Hammurabi. Bs.As., Año 2006. Tomo 5, pág. 451 y 478 y ss.; Condorelli, Epifanio J.L. -Bermejo, Patricia. *El recurso de queja.* Ed. Platense, Segunda Edición, Año 1996, p. 44 y ss). ----------

------ En consecuencia, el cumplimiento defectuoso de la manda legal prevista, en el inciso *a)* del art. 302 del CPCC y la regla 7 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh condiciona el progreso de la queja, máxime que en este caso, al no contarse con el recurso de casación denegado, no es posible el examen valorativo que impone contrastar su contenido con el auto denegatorio y la crítica que sustenta esta queja

(regla 11, Ac. Plenario citado y STJCh, SI N° 25/SRE/2015 y SI N° 03/2022, entre otras). ----------

------ **II.2.-** En la carátula que precede al recurso, también se observan irregularidades. Es que, si bien en líneas generales responde al formato y a los ítems que solicita la reglamentación vigente, algunos se han omitido y en lo que respecta al objeto de la presentación se utilizó el modelo del reverso de la carátula que corresponde a los recursos de casación e inconstitucionalidad y no a la queja. En tal sentido, no se completó el campo que exige consignar la demostración de que se efectuó el depósito previsto en el art. 287 del CPCC, o de estar exento de efectuarlo y el detalle de las copias acompañadas a la queja (regla 5, inc. *i*, del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **II.3.-** El recurrente tampoco satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local y se incumple la exigencia del art. 286, 1er. párr. y regla 6 del Ac. citado. ----------

------ La simple lectura del ap. III de los fundamentos de la queja nos permite concluir que los argumentos dirimentes del decisorio en crisis, que se centralizan en los considerandos 2 y 3 del fallo recurrido y analizan en detalle cada uno de los errores de técnica recursiva en los que incurrió la hoy quejosa, no fueron objeto de embate alguno en este recurso (h. 17/18). ----------

----- Al contrario, reconociendo la importancia de la legislación ritual en la materia, se limita a alegar excesivo rigor formal, sin hacerse cargo de los argumentos dirimentes del decisorio desestimatorio, es decir, no demuestra cómo en casación acreditó los requisitos y exigencias legales que la cámara le señaló como incumplidos; ni demuestra la atingencia de los antecedentes de la CSJN que citó como de aplicación al caso de autos. ----------

------ En líneas generales, el presentante no se alza contra los siguientes argumentos: **1)** omisiones al completar la carátula que precede a la casación; **2)** incumplimiento

de las previsiones legales que exige el inciso *a)* del art. 291, del rito: no mencionó el precedente que el fallo impugnado hubiera contradicho; no demostró la interpretación disímil a la de otro tribunal colegiado o de última instancia de la provincia, ni cómo influyó sustancialmente la decisión en el dispositivo del decisorio recurrido; y no indicó, concretamente, qué tribunal y qué sentencia fueron contrariados; **3)** promiscuidad recursiva por no efectuarse una crítica concreta y razonada para fundar, por separado las causales invocadas (incisos *a), d)* y *e)* del art. 291, CPCC); y **4)** incumplimiento de los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inciso *c)* del punto 3°) del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ En definitiva, se patentiza la deserción de la queja por no brindar una crítica que contenga argumentos sólidos tendientes a demostrar que el recurso de casación fue mal denegado por la cámara (STJCh, SI N° 104/SRE/99, SI N° 51/SRE/04; SI N° 58/SRE/05; SI N° 04/SRE/06, SI N° 127/SRE/06, entre otras). ----------

------ **IV.-** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente por resultar inoficiosa su labor profesional en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley XIII Nº 4 y la regla 11, Anexo Ac. Plenario, STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR inadmisible** el Recurso de Queja interpuesto por el Dr. I. R. M., letrado apoderado del demandado, señor R. A. Q., sin regular honorarios. -------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 17/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.